

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á que el Inspector Médico de segunda clase D. José Forn y Valls ha solicitado y obtenido su retiro, Vengo en anularle el empleo de Inspector de primera clase del Ejército de Cuba, que le fué concedido por Real decreto de 25 de Noviembre próximo pasado; y nombrar para reemplazarle con el empleo de Inspector de primera clase de Ultramar, y cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de la expresada Antilla, al que lo es de segunda efectivo de la Península D. Juan Lopez Ochoa.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr : S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Durango, de tercera clase, á D. Angel Saenz de Miera, que desempeña el de Guernica, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores de igual clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chiclana, de tercera clase, á D. Emilio Sanchez Navarro, que desempeña el de Ceuta, y que ha sido propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del

263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sos, de cuarta clase, á D. Hermenegildo Lorenzo Pineda, que desempeña el de Priego, Audiencia de Albacete, y es el único Registrador que lo ha solicitado dentro del plazo legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, creó, como auxiliares de este servicio, las Juntas provinciales y municipales, y las fijó la duracion de cuatro años, con prevencion de que sus individuos fueran renovados por mitad cada bienio, y que la suerte determinara la primera mitad renovable.

Terminó ya el primer bienio, y sin embargo, no se ha cumplido la prescripcion reglamentaria del sorteo. El propósito de organizar este servicio aprovechando las saludables lecciones de la experiencia, y la fundada esperanza de una próxima reforma general en armonía con las vigentes leyes Provincial y Municipal, explican la omision. No fuera, sin embargo, justificado continuar por más tiempo en esta situacion anormal. Para ponerla término, S. M. el REY (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de los antecedentes del asunto, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. En el dia 2 del inmediato mes de Enero, cumpliendo con lo prevenido en el art. 13 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, celebrará V. S. con la Junta provincial de Beneficencia, constituida en sesion, el sorteo de los Vocales de la misma que deben cesar.

Segundo. Serán objeto del sorteo la mitad menor de los Vocales de la Junta respectiva, computándose en ella todas las vacantes existentes por muerte, renuncia, traslacion de domicilio ó cualquiera otra causa de las que incapacitan para el desempeño de estos cargos.

Tercero. Verificado el sorteo, se levantará el acta correspondiente en doble copia, autorizada por todos los individuos de la Junta asistentes y su Secretario; y V. S. elevará, con la brevedad posible á este Ministerio, una de las copias, mandando archivar la otra en el de la Junta provincial.

Cuarto. Con la comunicacion que acompañe al acta elevada á esta Superioridad, remitirá V. S. otra en que, cumpliendo lo prevenido por el art. 13 de la instruccion citada, incluya una relacion de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en su moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, para facilitar la más acertada eleccion de los nuevos Vocales.

Quinto. El sorteo de Vocales salientes de las Juntas municipales de Beneficencia que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y siguientes de la instruccion citada, se verificará en el mismo dia y forma marcados en los números anteriores, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas otras Juntas.

Segunda. Los mismos Alcaldes cumplirán con V. S. lo que le está mandado hacer con esta Superioridad respecto á la Junta provincial.

Y tercera. V. S. á su vez enviará á este Ministerio las actas y relaciones de las Juntas municipales luego que las reciba de los Alcaldes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante por haber sido nombrado para Madrid D. José Letameudi una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general de la Facultad de Medicina de Barcelona, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie antes á traslacion, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 151. Cuando se contraiga la obligacion futura, ó se cumpla la condicion suspensiva, de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 152. Todo hecho ó convenio entre las partes, que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transacion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 153. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo, en la forma que prescribe el artículo 122, sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

Art. 154. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 155. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclama de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria, podrá reclamarse del obli-

(1) Véase la GACETA de ayer.

gado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 156. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 90. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 157. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimido á su eleccion, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso, se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 158. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 159. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere méas productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla, ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no batar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario, entre desamparar la misma finca, ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 160. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 161. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones trasferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá trasferido, con la obligacion ó con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor, ni de hacerse constar la trasferencia en el Registro.

Art. 162. Si en los casos en que deba hacerse, se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 163. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse, sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 164. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

SECCION TERCERA.

DE LAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 165. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 176.

Art. 166. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 167. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 168. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que, con arreglo á esta ley, sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Art. 169. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 170. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 127, decidirá el Juez ó el Tribunal previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 171. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion, ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 172. Las hipotecas legales inscritas subsistirán, hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 173. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á

instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo ménos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificacion del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse, ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 174. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal, seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 175. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 232 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 176. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que, con la solemnidad anteriormente dicha, hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservar, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio, sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó adminisire, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos; sobre los bienes de los que contratan con ellos ó administran sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que gravitan sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 177. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuviere en, en calidad de dotes ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados, y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 178. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 179. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo, que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotes, ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 180. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á

favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 181. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuviere inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cualidad de dotes ó parafernales.

Art. 182. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripción hipotecaria, á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 183. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitution de los bienes ó derechos asegurados, sólo en los casos en que dicha restitution deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan; y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse, siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituirla.

Art. 184. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, previa la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 185. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurarse la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitution; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 186. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias, sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se crezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 187. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 188. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca, se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 189. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 176, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal, sino en los casos y términos prescritos en el art. 179.

Art. 190. La constitucion de hipoteca é inscripción de bienes, de que trata el art. 177, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aun matrimonio, ó habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho, en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre, ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos, el curador si lo hubiere.

Art. 191. Si el curador no pidiera la constitucion de la hipoteca, el Promotor fiscal del partido denunciara el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo, para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Promotor solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compele al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces de paz tendrán también obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal, á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 192. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieren una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

También deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 193. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 190, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca correspondarán, en primer lugar, al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueron dados por cualquiera otra persona, correspondarán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no los hiciera, despues de requerida, podrán ejercitar

igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 193. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo 177, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero, mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 195. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administracion.

Art. 196. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 177, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravamen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 197. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 177, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga, dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos, con la relacion correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse, ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 198. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que ha consentido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 190, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 199. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad, se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun, y á las prescritas en el art. 196, sin perjuicio de la restitucion de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 200. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 201. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 202. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar, con una relacion de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia, mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos, pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la

obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el actuario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 203. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrá reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto, los parientes cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge pre-muerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 204. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 205. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 206. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 202 cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 207. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 202, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga, se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro, en la forma prescrita en el art. 181.

Art. 208. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre, sino en el caso de que su segundo marido no tuviese tampoco bienes que hipotecar.

Art. 209. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables, y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 210. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio, tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 211. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera despues, en caso de que se le exija.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El sábado próximo 14 del actual se dará principio por esta Caja al pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba, correspondientes al mes de Noviembre último en esta forma, y del mes de Diciembre de Puerto-Rico y Filipinas.

- Dia 14.—Letras P, Q, R y S.
- Dia 16.—Letras T, U, V, Z y A.
- Dia 17.—Letras B, C y D.
- Dia 18.—Letras E, F y G.
- Dia 19.—Letras H, I, J, L y LL.
- Dia 20.—Letras M, N y O.
- Dia 21.—Incidencias.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento.
Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division de Algeciras:

«Escampavía *Cierva* apresó anoche en aguas de esta bahía un bote con cuatro bultos tabaco y un reo.»

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que los dias 16 y 17 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos todos los créditos pendientes de pago en la relacion del undécimo grupo, última cuarta parte.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Director general, Genon.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1878, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Noviembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en dicho mes:

	Pesetas.
Pagarés á favor de particulares.....	50.800
Letras sobre provincias á favor del Banco de España... 433 617.029'24	433.668.029'24
Idem id. id. de particulares... 3.045.000	
Idem á cargo de la Comision de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, francos.....	25.000 24.684'85
ANTICIPACIONES.	
Anticipo del Banco de España por completo del autorizado por Real orden de 5 de Junio último.....	2.929.307'08
	439.666.491'17

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Noviembre de 1878.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por conversion de su anticipo de 25 de Octubre último.....	5.000.000
Idem id. á favor del mismo en equivalencia de las cantidades entregadas por completo de su anticipo por Real orden de 5 de Junio último..	2.929.307'08
Idem id. á favor del mismo por renovaciones.....	25.088.709'66
Idem id. á favor del mismo por descuentos.....	525.014'54
	34.543.031'28

ANTICIPACIONES.

Del Banco de España, por su anticipo por Real orden de 25 de Octubre último.....	5.000.000
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	31.496'34
Del Banco de España por su anticipo por Real orden de 28 del corriente.....	5.000.000
	44.574.527'82
	434.241.018'99

Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Noviembre.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en la liquidacion de reservas de contribuciones.	20.693.927'37
Idem á favor del mismo renovadas.....	26.088.709'66
Idem á favor de particulares satisfechas.....	4.557.500
Pagarés á favor de particulares.....	45.500

ANTICIPACIONES.

Del Banco de España por su anticipo por Real orden de 25 de Octubre último, convertido en letras.....	5.000.000
Al mismo por conversion en letras del completo de su anticipo por Real orden de 5 de Junio último.....	2.929.307'08
Cartas de pago de préstamo á favor del mismo admitidas en la liquidacion de reservas de contribuciones.....	27.215'73
	56.342.460'04
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Diciembre de 1878.....	427.928.858'95

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Director general, A. Genon.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados contra quienes se ha expedido apremio durante el primer trimestre del año económico de 1878-79 por débitos de 5,000 pesetas en adelante.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 1 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Ignacio Millan: finca rústica preceñente del Estado, sita en el término municipal de Hellín. Importe del débito 5.400'06 pesetas.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Números 21 y 29 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Ramon Soter: finca rústica procedente del Estado y Propios, sita en los términos municipales de Alcocer de Planes y Villena. Importe del débito 9.322.80 pesetas.

Núm. 24 de orden en el Boletín de la provincia.—D. José Millan García: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Villena. Importe del débito 5.283.75 pesetas.

Núm. 31 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Tomás Richar: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Villena. Importe del débito 5.875 pesetas.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Número 45 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Francisco Luque Albaroz: finca rústica procedente del Estado, sita en el término municipal de Montoro. Importe del débito 49.747.60 pesetas.

PROVINCIA DE GRANADA.

Número 145 de orden en el Boletín de la provincia.—Don José Martín Villadres: finca rústica procedente del Clero, Beneficencia y Propios, sita en el término municipal de Moclin. Importe del débito 10.814 pesetas.

Núm. 150 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Antonio Marfil Mantas: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Hitor. Importe del débito 8.200 pesetas.

Núm. 157 de orden en el Boletín de la provincia.—Doña Rafaela Portillo: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Castillejar. Importe del débito 6.056 pesetas.

Núm. 159 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Jerónimo Gómez: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Iznalloz. Importe del débito 6.031.25 pesetas.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Número 3 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Pedro Zuazubizar: fincas rústica y urbana procedentes del Clero, sitas en los términos municipales de Escoriaza y Mondragon. Importe del débito 24.465 pesetas.

Núm. 5 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Miguel Ignacio Ibarra: fincas rústica y urbana procedentes de Propios, sitas en el término municipal de Zaldibia. Importe del débito 11.617.60 pesetas.

Núm. 7 de orden en el Boletín de la provincia.—Ayuntamiento de Plasencia: censos procedentes del Clero, sitos en el término municipal de Plasencia. Importe del débito 12.487.94 pesetas.

PROVINCIA DE HUESCA.

Números 1 y 2 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Simon Ena: fincas rústicas procedentes de Instrucción pública, sitas en el término municipal de Castejon del Puente. Importe del débito 5.373 pesetas.

PROVINCIA DE MADRID.

Números 1.879 y 1.880 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Manuel Hidalgo: fincas rústicas procedentes de Propios, sitas en el término municipal del Escorial. Importe del débito 5.361 pesetas.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Número 100 de orden en el Boletín de la provincia.—Don José Ramírez Postigo: finca rústica procedente del Clero, sita en el término municipal de Macharaviaya. Importe del débito 7.974 pesetas.

PROVINCIA DE MURCIA.

Número 9 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Narciso Rex: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Cartagena. Importe del débito 5.406 pesetas.

Núm. 12 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Agustín Contreras: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Cartagena. Importe del débito 11.317.50 pesetas.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Número 74 de orden en el Boletín de la provincia.—D. José Ceballos: finca rústica procedente del Clero, sita en el término municipal de Lora del Río. Importe del débito 13.003.90 pesetas.

Números 401, 484, 485, 486 y 591 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Pedro de la Cuesta: fincas urbanas y rústicas procedentes del Clero y Propios, sitas en los términos municipales de Sevilla y Almadén de la Plata. Importe del débito 17.904.30 pesetas.

Núm. 103 de orden en el Boletín de la provincia.—D. José Ternero: finca rústica procedente del Clero, sita en el término municipal de Marchena. Importe del débito 6.150 pesetas.

Números 25, 130, 786 al 794, 806, 820, 830, 831, 832, 876, 892, 893, 933, 1.012, 1.031 y 1.090 de orden en el Boletín de la provincia.—D. José de la Vega: fincas rústicas y urbanas procedentes del Estado y Clero, sitas en los términos municipales de Utrera, Coronil, Sanlúcar, Salteras, Garrobo, Aznalcázar, Albalá, Cabezas de San Juan, Alcolea del Río y Villaverde. Importe del débito 11.222.32 pesetas.

Núm. 175 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Manuel de Jesús Solís: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Pedrosa. Importe del débito 26.575 pesetas.

Núm. 357 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Antonio Casarriero: finca urbana procedente de Beneficencia, sita en el término municipal de Sevilla. Importe del débito 40.153.25 pesetas.

Números 615 al 618, 642 y 643 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Antonio Fernández: fincas urbana y rústica procedentes del Clero, sitas en los términos municipales de Constantina y Osuna. Importe del débito 5.221.85 pesetas.

Números 675 al 637 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Jorge Rodríguez: fincas rústicas procedentes de Propios, sitas en el término municipal de Huelva. Importe del débito 6.201.10 pesetas.

Números 648 al 651 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Nicancr Blasque: fincas rústicas y urbanas procedentes de Beneficencia, sitas en los términos municipales de Mairena del Alcor y Alcalá del Río. Importe del débito 15.889.38 pesetas.

Números 705 y 706 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Fernando S. Villar: fincas rústicas procedentes de Beneficencia y del Estado, sitas en los términos municipales de Carmona y Coria del Río. Importe del débito 7.072.60 pesetas.

Núm. 712 de orden en el Boletín de la provincia.—Hospitalidad provincial: finca urbana procedente de Beneficencia, sita en el término municipal de Sevilla. Importe del débito 11.501 pesetas.

Núm. 719 de orden en el Boletín de la provincia.—Sr. Marqués de Vilafranca: finca rústica procedente del Estado, sita en el término municipal de Aznalcázar. Importe del débito 8.674.20 pesetas.

Números 881 al 886 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Juan Bautista Aragón: fincas rústicas procedentes de Beneficencia, sitas en el término municipal de Sanlúcar. Importe del débito 8.227.70 pesetas.

Números 913 y 916 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Domingo Molina: fincas urbanas procedentes del Clero, sitas en el término municipal de Sevilla. Importe del débito 7.080 pesetas.

Números 61, 717, 718, 922 al 925, 1.004 y 1.033 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Fernando Rueda: fincas rústicas y urbanas procedentes de Beneficencia y Clero, sitas en los términos municipales de Sevilla, Carmona, Albalá y Castillejar del Campo. Importe del débito 8.668.53 pesetas.

Números 24, 222, 708, 744, 873, 798, 937 y 1.031 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Tomás Fe: fincas urbanas procedentes del Clero, Beneficencia y Propios, sitas en los términos municipales de Alcalá de Guadaíra, Coria del Río, Carrion, Céspedes, Montellano, Sanlúcar, Castilleja del Campo y Sevilla. Importe del débito 5.562.98 pesetas.

Núm. 945 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Pío Revuelto Alvarez: finca rústica procedente del Clero, sita en el término municipal de Marchena. Importe del débito 30.750 pesetas.

Números 977 al 985 y 1.045 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Salvador Acuña: fincas rústicas procedentes del Clero y Propios, sitas en los términos municipales de Ronquillo, Gerena, Castillo de las Guardas y Lebrija. Importe del débito 5.449.60 pesetas.

Números 1.042, 1.057, 1.058 y 1.115 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Pascual Carretero: fincas rústicas y urbanas procedentes de Beneficencia y Clero, sitas en el término municipal de Utrera y Navas de la Concepcion. Importe del débito 11.974.95 pesetas.

PROVINCIA DE TERUEL.

Número 38 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Cristóbal Lopez: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Villar del Salz. Importe del débito 10.660 pesetas.

Números 39 y 40 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Gaspar Latasa: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Villar del Salz. Importe del débito 6.080 pesetas.

Núm. 70 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Francisco Estéban: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Bronchales. Importe del débito 8.040 pesetas.

Números 82 al 101 y 153 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Luis Molins: fincas rústicas y urbanas procedentes de Propios, Clero, Instrucción pública y Beneficencia, sitas en los términos municipales de Fornoles, Torre-Compte, Ariño, Valdealgofra, Dos Torres, Esteruel, Castellar, Los Olmos, Cuenca, Cañada del Benanduz, Bordon, Aljarracín, Bágua, Royuela, Alcorisa, Navar, etc, Alcañiz y Cuba. Importe del débito 11.968.05 pesetas.

Números 102 al 135 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Francisco Barrachina: fincas rústicas y urbanas procedentes de Propios y Clero, sitas en Ariño, El Castellar, La Mata, Blesa, Ginebrosa, Cedrillas, Los Olmos, Rubiales, Azala, Mazalton, Torrecilla de Alcañiz, Parras de Martín, Belmonte, Codñera, Jarque, Cascante, Nueros, Terriente, Cascelote, Teruel, Albuera, Aguilar, Valdealgofra, Guadalaviar, Camañas, Valjunquera, Dueña, Valderrobles y Alcañiz. Importe del débito 14.666.25 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Número 3.363 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Laureano Perez: finca rústica procedente de Propios, sita en el término municipal de Cobeja. Importe del débito 12.004 pesetas.

Núm. 3.489 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Guillermo Lopez: finca rústica procedente del Estado, sita en el término municipal de Nombela. Importe del débito 6.303 pesetas.

Núm. 3.745 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Zacarías Lozoya: finca rústica procedente de Propios, sita en término de Camarena. Importe del débito 5.510.10 pesetas.

Números 3.944 y 3.945 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Petricio Aguila: fincas rústicas procedentes de Propios, sitas en el término municipal de Oñas. Importe del débito 8.050 pesetas.

Números 4.121 al 4.138 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Tiburcio U. Alonso: fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en Val de Santo Domingo. Importe del débito 6.240.96 pesetas.

Números 4.376 al 4.380 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Basilio Perez Muñoz: fincas rústicas procedentes de Propios, sitas en término de Villaluenga. Importe del débito 6.751.38 pesetas.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Números 119 al 124 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Bernardo Sanz: fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en el término municipal de Alceira. Importe del débito 5.939.03 pesetas.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Número 8 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Luis Gonzalez: finca rústica procedente del Clero, sita en el término municipal de Benafarces. Importe del débito 8.646.28 pesetas.

Núm. 46 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Marcelino Soler: finca urbana procedente del Estado, sita en el término municipal de Valladolid. Importe del débito 9.427 pesetas.

Números 71, 72 y 73 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Tomás Leon: finca rústica procedente del Clero, sita en el término municipal de Castrobol. Importe del débito 11.684.50 pesetas.

Números 74 al 80 de orden en el Boletín de la provincia.—Doña Josefa del Corral: finca rústica procedente del Clero, sita en los términos municipales de Mayorga y Castrobol. Importe del débito 21.973.92 pesetas.

Núm. 211 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Narciso Revilla: finca rústica procedente del Clero, sita en el término municipal de Quintanilla. Importe del débito 9.524.50 pesetas.

Números 69 y 206 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Luis Llamas: finca rústica procedente del Clero, sita en los términos municipales de Santerbas y Castrobol. Importe del débito 15.268.75 pesetas.

Núm. 211 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Juan de Santiago: finca rústica procedente del Clero, sita en el tér-

mino municipal de Aguilar. Importe del débito 8.223.75 pesetas.

Números 212 y 214 de orden en el Boletín de la provincia.—D. José Manuel Martínez: finca rústica procedente del Clero, sita en el término municipal de Aguilar. Importe del débito 11.045.38 pesetas.

Números 280 al 283 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Juan García: finca rústica procedente del Clero, sita en los términos municipales de Villalba de la Loma, Mayor, y Valladolid. Importe del débito 5.869.06 pesetas.

Suma total del importe de los débitos 698.733.47 pesetas. Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la Instrucción de 13 de Julio últimos.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Director general, Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 14 del corriente, de once de la mañana a dos de la tarde, los valores de la Deuda pública, cuya clase de renta y numeracion de las facturas es como sigue:

Procedente de creaciones.

Deuda del personal, factura núm. 120.002.

Idem de conversiones en renta perpétua al 3 por 100 interior.

De participes legos en diezmos, facturas números 2.299 al 2.301.

De inscripciones nominativas, facturas números 12.925 y 12.975.

De residuos de renta perpétua interior, facturas números 12.760 al 12.762, 12.763 y 12.767.

Idem de capitalizaciones en renta perpétua al 3 por 100 interior.

De cupones de dicha renta, facturas números 21.414 al 21.435, 21.437 al 21.559.

De Deuda amortizable al 2 por 100 interior de los vencimientos de 1.º de Enero de 1875 a Enero de 1877, facturas números 13.457 al 13.484, 13.486 al 13.499, 13.494 al 13.530.

Tambien se entregarán en el expresado día y hora, todos los valores procedentes de creaciones, conversiones, capitalizaciones y otros conceptos que se hallan depositados en el arca de tres llaves, y que han sido llamados anteriormente para recogerlos.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En el día 16 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—José M. Rodriguez.

Banco de España.

El Consejo de gobierno de este Establecimiento ha acordado que, para recoger los billetes de la serie de 1.000 pesetas, emision de 1.º de Julio de 1874, por hallarse deteriorados, se pongan en circulacion desde mañana 13 los de igual serie de la de 1.º de Enero de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, predan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen, ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, con título competente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el porazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Teruel á Segura, provincia de Teruel.

Presupuesto anual.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Pesetas.

Peralejos, con Arancel de 3 miriámetros.

1.969

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público,

los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Peralejos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Candés al Pobo, provincia de Teruel.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. — Pesetas.
Gea, con Arancel de 25 miriámetros.	2.499

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 425 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Gea, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona y sus hijuelas, provincia de Teruel.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. — Pesetas.
Monreal del Campo, con Arancel de 2 miriámetros.	8.400
Cosa, con Arancel de 25 miriámetros.	4.197
Vivel del Río, con Arancel de 2 miriámetros.	987
Calanda, con Arancel de 15 miriámetros.	4.013
Alcañiz, con Arancel de 2 miriámetros.	6.780
Valdealgorta, con Arancel de 2 miriámetros.	8.475
Calaceite, con Arancel de 2 miriámetros.	3.750
	<hr/>
	30.542

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose

en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Monreal del Campo, Cosa, Vivel del Río, Calanda, Alcañiz, Valdealgorta y Calaceite, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, provincia de Teruel.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. — Pesetas.
Hijar, con Arancel de 2 miriámetros.	3.000
Monroyo, con Arancel de 25 miriámetros.	3.750
	<hr/>
	6.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.125 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Hijar y Monroyo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.

Estando marcada la incompatibilidad en el percibo de las pensiones de la Real Casa con las del Estado por el art. 4.º de la ley de 14 de Junio de 1870, se advierte, en virtud de orden de la Dirección del Tesoro público de fecha 25 de Noviembre último, á los individuos del Cla. pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes por la Caja de la Administración económica de esta provincia que al firmar por sí mismo, no sus apoderados, la declaración del final de las fés de existencia ó estado, expresen que no perciben otro haber de fondos del Estado, provincia es ó municipales, ni de la Real Casa y Patrimonio; en la inteligencia de que la falta de este requisito pudiera entorpecerles la facilidad del cobro interin no se depuran los extremos de la citada declaración, que verificarán bajo su responsabilidad personal.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—Sandalio Granja. —2

Administración del Correo General

SECCION DE LISTA.

Notas de recibidos por falta de franqueo el día 11 de Diciembre.

- Núm. 464 Avelina Juliá.—Sevilla.
- 465 Antonio Romero.—Bujalance.
- 466 Baltasar Calmarza.—Calatayud.
- 467 Diego Gonzalez.—Sevilla.
- 468 Eugenia Muñoz.—Huesca.
- 469 José Lloret.—Cádiz.
- 470 José Villamil.—La Cabrera.
- 471 Josefa Cerrills.—Talavera de la Reina.
- 472 José Fernandez.—Vallecas.
- 473 José de Castro.—Alentejo.
- 474 Lucas Mendivil.—Escorial.
- 475 Manilita Altozano.—Miraflores de la Sierra.
- 476 Matilde Ros.—Sevilla.
- 477 Manuela Pardo.—Vecilla de Valderaduey.
- 478 Rafael Trunco.—Burgos.
- 479 Teresa Pascual.—Méntrida.
- 480 Victorio Barragan.—Algete.
- 481 Valentina Cavada.—San Sebastián.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Administrador. Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 11 de Diciembre.

- Núm. 380 Benita Muñoz.—Llerena.
- 381 Celesto Rubert.—Barcelona.
- 382 Celestino Gonzalez.—Hervás.
- 383 Fernando Casamayor.—Carabanchel Bajo.
- 384 Francisco Lopez.—Azcoitia.
- 385 Guillermo Monjón.—Alma Azul.
- 386 Gabino Cubillo.—El Cubillo.
- 387 José Liñana.—Mogente.
- 388 Luis Velasco.—Cabezon.
- 389 Manuel Michan.—Mora.
- 390 Manuel Milian.—idem.
- 391 Manuel Gegeascoechea.—Lima.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Administrador. Martin Botella.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, pública para la adquisición de materiales de construcción para esta Fábrica de pólvora, divididos en tres grupos; primero, madera; segundo, ladrillos; tercero, piedra, yeso, cal y arena, en las cantidades que se marcan en el pliego de condiciones, y al precio máximo de 3.938, 3.499,2 y 11.482,45 pesetas cada grupo respectivamente, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar ante la Junta facultativa y económica del expresado establecimiento, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la citada dependencia, todos los días no feriados á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto modelo.

Murcia 10 de Diciembre de 1878.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial primero, segundo de Administración militar, Secretario, Enrique Cárles.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte) enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de materiales de construcción para la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar entrega de los contenidos en (tal grupo) al precio de (tanto en pesetas y céntimos, en letra sin enmiendas ni raspaduras), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Sucursal del Banco de España en Sevilla.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito judicial, importante 1.000 pesetas, expedido por esta sucursal en 16 de Enero de 1877 con el núm. 29, á favor de Doña Isabel de la Vega y disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de este capital, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta sucursal el correspondiente duplicado de resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Sevilla 7 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Angel F. Valmori. X—751

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que para la instalación y orden de los puestos, que en las próximas fiestas de antigua costumbre colocar en la Plaza Mayor y en algunas de sus inmediaciones, he dispuesto que se observen las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 18 del actual hasta el 6 de Enero próximo, se permitirá establecer puestos de dulces, frutas, instrumentos rústicos y figuras de barro, en las plazas Mayor y de Santa Cruz, y en las calles de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Zaragoza y Toledo.

2.ª Para la extensión de las licencias y colocación de los mismos, es indispensable observar los requisitos que siguen: Los vendedores que deseen establecer puestos en las plazas Mayor y de Santa Cruz, y en las calles de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Zaragoza y Toledo, y las demás comprendidas en el distrito de la Audiencia, lo solicitarán verbalmente desde hoy en la Tenencia de Alcaldía de dicho distrito, donde con vista del plano formado por el Arquitecto de la Sección, en que correlativamente figura la designación de puestos, se les facilitará un

volante en que conste el nombre del interesado, géneros que va á expender y número del puesto que se le conceda.

Los que deseen establecer puestos en cualquier otro punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época, se dirigirán á sus respectivas Tenencias de Alcaldía, donde se les facilitará el volante en la forma ántes mencionada.

Con estos documentos se presentarán los interesados en la quinta Sección de la Secretaría, de doce á cuatro de la tarde, la cual les entregará las oportunas licencias ó recibos, previo abono de los siguientes derechos que establece la tarifa vigente:

	Pesetas.
Por un puesto de los situados, con arreglo al plano, en la Plaza Mayor, calle de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Zaragoza y plaza de Santa Cruz.....	45
Un puesto en la calle de Toledo hasta la de los Estudios.....	40
Idem id. en cualquier otro punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época al frente de las tiendas....	5

Una vez obtenidas estas licencias, los interesados las presentarán al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, quien los hará instalar en los puestos que hubieren obtenido desde el día 16 hasta el 18, de doce á dos de la tarde, hecha previamente la designación de los mismos sobre el terreno, con arreglo al plano.

3.ª Bajo ningún pretexto se permitirá causar daños en el empedrado, cuyo abuso será castigado en el acto de cometerse.

4.ª Queda también prohibido establecer juegos de ruleta ni ningún otro de azar en la vía pública con objeto de rifar juguetes ú otros artículos.

Los Sres. Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos sus dependientes tienen la obligación de denunciar las faltas que advirtieren para su correctivo.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de combustible necesario para la alimentación de las calderas de vapor del establecimiento hidráulico de la fuente de la Reina, sito en la Montaña del Príncipe Pío, se anuncia nueva licitación para el día 14 del corriente.

El acto tendrá efecto el expresado día, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, expongan en su virtud lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Tratándose de introducir una modificación en el trazado de las calles proyectadas, con arreglo al plano oficial del ensanche de esta villa, á la de. echa del pasco de San Bernardino, se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de los propietarios á quienes interese, conforme determina el artículo 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, á fin de que, con vista del expediente de su referencia, que se hallará de manifiesto por término de un mes desde la publicación del presente en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, expongan en su virtud lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Martín Oliva Baracat, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Ignorándose el paradero de Pablo Vinguet Adó, soldado de este regimiento, á quien estoy sumariando por no haber verificado su presentación á banderas ni justificado su existencia desde el 2 de Julio del año próximo pasado que procedente de Cuba regresó á la Península, y excedido en la licencia que en la misma fecha le fué concedida por cuatro meses;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey concede en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido Pablo Vinguet Adó, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del plazo de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el expresado plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1878.—Martín Oliva.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aguilar de la Frontera.

D. Francisco María Urbano y Reyes, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, etc.

Doy fé que en el mismo y por ante mí se sigue causa de oficio por violación á Juana Sanchez y Sanchez, vecina de Jerez del Marquesado, contra Rafael Piedra, que lo es de la ciudad de Cabra; en cuya causa, y en virtud de providencia dictada en ella en el día de hoy, se ha mandado se libren los oportunos edictos para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que en el término de diez días, á contar desde la fecha en que se verifique en aquella, comparezca en los estrados de este Juzgado la referida Juana Sanchez ó su marido para la práctica de cierta diligencia; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que surta los efectos que están mandados, autorizo el presente en la ciudad de Aguilar de la Frontera á 27 de

Noviembre de 1878.—Francisco María Urbano y Reyes, Escribano.

Alcoy.

D. Francisco de Asís Sempere, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que jubilado por Real orden de 13 de Marzo del año último D. Pedro Visado y Perez, cesó en su cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñaba; y á fin de que se devuelva al mismo la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestión como tal Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento general de la ley Hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876, á su instancia se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de tres años la presenten ante este Juzgado de primera instancia; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcoy á 27 de Noviembre de 1878.—Francisco de A. Sempere.—Por mandado de S. S., Gaspar Ripoll. X—746

Alfaro.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidoro Sesma y Preciado, natural de esta ciudad, oficio del campo, soltero, cuyas señas se insertarán, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por robo de higos de la huerta de D. Manuel Jimenez Calatayud; apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Alfaro á 30 de Noviembre de 1878.—Florencio Navas.—Por su mandado, Claudio Segura.

Señas de Isidoro Sesma y Preciado.

Estatura la de su edad, que es 14 años, pelo negro, ojos idem, cara redonda, nariz regular; sin seña particular; viste pantalon y chaleco viejos de color claro y remendados, camisa blanca de algodón vieja, descalzo, y sin nada en la cabeza.

Amurrio.

D. Luis de Lezama, Juez municipal de Amurrio, en funciones del de primera instancia del mismo y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Don José y D. Diego Goiri y Acha, naturales que fueron de Luyando, de este partido, provincia de Alava, cuyo paradero se ignora, mayores de edad, hijos de Estéban y Angela, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de requerimiento á pago de reales procedentes de costas originadas en causa criminal que se les siguió por lesiones á Marcos Urquijo; debiéndoles advertir á los llamados que si por razón de la distancia ó por cualquiera otra causa les es difícil comparecer ante este Juzgado bastará dar noticia de su paradero directamente al mismo ó á cualquiera de los de igual clase de esta Nación.

Ruego y encargo á todos los Juzgados de mi clase se sirvan comunicar á este de Amurrio el aviso que recibieren referente al asunto de que se trata.

Dado en Amurrio á 28 de Noviembre de 1878.—Luis de Lezama.—Por su mandado, Andrés de Unzueta.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Nogués y Treuols, apodado Misas, natural de Cadaqués, provincia de Gerona, sin domicilio fijo, de edad 23 años, soltero, de estatura baja, cara redonda, color moreno, nariz regular, barba cerrada; tiene en la mejilla izquierda una cicatriz en sentido transversal, efecto de una herida reciente ó que se le causó en Julio último, para que dentro del término improrogable de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de serle notificada la sentencia por mí dictada en la causa criminal que se le ha seguido sobre tentativa de robo; apercibiéndole que de no verificarlo le será acusada la rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Y como podía ser que no se presentara, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del expresado José Nogués y Treuols, fugado cerca del pueblo de Perelló, provincia de Tarragona, al ser conducido al presidio de Valencia en que fué destinado en cuerdas de la causa criminal que se le siguió en este Juzgado también sobre robo, y caso de ser capturado, disponer que con toda seguridad sea conducido ante mi Autoridad; pues así lo tengo acordado con providencia de este día dictada en la causa criminal cuya sentencia ha de ser notificada.

Dado en Figueras á 27 de Noviembre de 1878.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

Jaen.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante se sigue expediente á instancia del Procurador D. Antonio Anguita y Arroyo, en nombre de D. Félix García y García, de esta vecindad, y de Doña Anselma García y García, esposa de D. Angel de la Riva, que lo son de la villa de Ortigosa de Cameros, sobre que se les declare herederos abintestato de D. Domingo García y García, que fué de este domicilio, y hermano y tío carnal respectivamente; en cuyo expediente he acordado por segunda y última vez, como por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirle ó presentarlo en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Logroño y del de esta; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Jaen á 40 de Diciembre de 1878.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Miguel Gutierrez. X—748

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber á las Autoridades y demás agentes de policía judicial como en la causa seguida contra Ildefonso García Galarso, natural de Beas, vecino de Musero, de 34 años, sobre lesiones, ha sido condenado por sentencia firme á que cumpla cierta pena; y no siendo habido, he acordado expedir la presente para que se proceda á su prisión y remisión á esta cárcel.

Dada en Linares á 28 de Noviembre de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Antonio Munar.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Obdulio José Ferrer Ruiz, vecino de esta ciudad, casado, librero, de 41 años, para que dentro de él se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre expedición de moneda falsa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 29 de Noviembre de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Adolfo Espinosa Bolado, hijo de Eusebio y Lucia, natural de Santander, de 33 años de edad, soltero, impresor, que vivió en la calle de Martín de Vargas, núm. 45, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que se instruye contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Adolfo Espinosa Bolado, poniéndolo en la cárcel de Villa detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 27 de Noviembre de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á María Fernandez y á su marido, cuyo nombre y actual paradero de ambos se ignora, que han vivido en la calle de Amaniel, núm. 40, piso cuarto, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal por hurto á María Lastra; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1878.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Rodríguez Tarrero, alias Peliblanco, hortelano, natural de Torquemada, de 20 años de edad, soltero, y Fructuoso Adin Grávalos, alambrador, natural de Valoria del Alcor, de 37 años, casado, ambos sin domicilio fijo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles el auto de fecha 20 del actual dictado en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre robo de dinero y efectos en Ogueta la noche del 4 de Noviembre de 1876, sobreyendo provisionalmente respecto á dichos dos procesados; apercibidos que de no comparecer les

parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid, á 22 de Noviembre de 1878.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

Montoro.

D. Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que instruyo por estafa contra Juan Cuenca, de las señas que á continuación se dirán, he acordado la prision provisional de dicho sujeto; y siendo de presumir que se halle en la ciudad de Córdoba, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la misma, así como á las demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del Cuenca, procedan á su prision y remision á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Cuenca para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Montoro á 13 de Noviembre de 1878.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—El actuario, Luis María Pedrajas.

Señas del Juan Cuenca.

Edad 42 años, estatura alta, cuerpo delgado, color moreno, una cicatriz en la nariz, barba poblada, sin bigote ni patillas; viste un pantalon azul y chaqueta de paño pardo bien usados, sombrero ancho aplomado y alpargatas.

Mora de Rubielos.

D. Manuel Blasco Oliver, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Monllan y Bel; á otro sujeto de oficio polvorista, que durante la última guerra civil se encontraba con los carlistas fabricando pólvora en Villahermosa, provincia de Castellon, cuyo nombre y edad se ignora; á otro sujeto tambien polvorista, cuyo nombre y edad igualmente se ignora, contra quienes y otros se instruye causa criminal en este mi Juzgado sobre falsificacion y expendicion de moneda, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de este partido á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Igualmente cito, llamo y emplazo á otro sujeto llamado Juan, cuyos apellidos se ignoran, que en Tortosa convidó á aguardiente en una tarde á últimos de Setiembre del año pasado 1877 á Pio Monferrer, Felipe Vellés y Ramon Folch, para que comparezca dentro de igual término en este Juzgado á prestar declaracion como testigo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos tres, Juan Monllan y los dos polvoristas, cuyas señas á continuación se insertarán, y conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Mora 26 de Noviembre de 1878.—Manuel Blasco Oliver.—Por su mandado, Cristóbal Benages.

Señas de los procesados.

Juan Monllan, vecino al parecer de Tortosa, habitante en las Roquetas, de edad de unos 34 á 35 años, de no mucha estatura, corpulento, cara redonda, color sano, barba cerrada, pelo negro; vestía calzon ó zaragüelles al estilo de los labradores de Tortosa de tela de algodón azul, chaleco negro, pañuelo morado á la cabeza, medias blancas y alpargatas.

Uno de los polvoristas es de estatura baja, contextura llana, barbicerrado, de buen color, pelo oscuro; vestía calzon de pana mostreada, chaleco de lo mismo, blusa azul, faja morada, medias azules, pañuelo en la cabeza sobre morado.

Y el otro polvorista habla el castellano, es de estatura alta, pelo rubio; vestía pantalon y blusa oscura, y parece ha estado en presidio; cuyo sujeto, como el anterior, se encontraban en Tortosa á últimos de Setiembre del año pasado 1877.

Muros.

D. José Bernués de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido judicial.

Por el presente y término de diez dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Antonio Otero y Ferreiro, natural y vecino de la parroquia de San Cristóbal de Mallon, Ayuntamiento de Santa Comba, en el inmediato partido de Negreira, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le instruye sobre hurto de una vaca á Miguel Moledo, de San Miguel de Valladarez, en este partido; apercibido de que en otro caso, trascurrido que sea, se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Muros á 24 de Noviembre de 1878.—José Bernués de Castro.—El actuario, Ramon Reinoso.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de demanda ordinaria instados por D. Salvador Gaspar y Raya, vecino de Vallehermoso, contra D. Antonio Salvador Bethencourt y

Zamora, ausente en ignorado paradero, sobre cobro de cantidad, recayó el siguiente

«Auto.—A lo principal por presentado con el poder, pagaré y papel de pagos al Estado que se inutilicen, se tiene á este Procurador como parte. Por deducida la anterior demanda que se admite como de mayor cuantía, de la cual se confiere traslado con emplazamiento en forma á D. Antonio Salvador Bethencourt y Zamora; y mediante á que este está ausente en ignorado paradero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, efectúese el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta poblacion é insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion en dicha GACETA, comparezca ante este Juzgado á contestar la expresada demanda por medio de Procurador y Abogado; en la inteligencia que no verificándolo se continuará el curso de dichos autos en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Proveyó y firmó el Sr. D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en Santa Cruz de Tenerife á 28 de Setiembre de 1878.—Doy fé.—Publio Heredia.—Luis de Miranda.»

En su consecuencia cito, llamo y emplazo al ausente Don Antonio Salvador Bethencourt y Zamora para que en el término fijado comparezca ante este Juzgado al fin ya dicho, bajo el apercibimiento que se indica.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife 4 de Octubre de 1878.—Publio Heredia.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda.

X-749

Santafé.

D. Evaristo Herrera y Rosales, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel y Nicolás Martín García, álias los Pirineos, vecinos de Chauchina, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre asesinato de Miguel Peinado Casarez; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nacion, fuerza pública é individuos de policía judicial se sirvan disponer se practiquen y practiquen las más eficaces diligencias para la busca y prision de los dos referidos Manuel y Nicolás Martín García; y caso de ser habidos se pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Santafé á 27 de Noviembre de 1878.—Evaristo Herrera.—Por mandado de S. S., Juan Gomez Carrero.

Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere al conocido por la Maufa, cuyas circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte dias, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que contra él y otros sigo por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del referido procesado, dejándolo en la cárcel ya mencionada á mi disposicion; pues por providencia de este dia así lo tengo mandado.

Dada en Sevilla á 22 de Noviembre de 1878.—Manuel Fernandez Maldonado.—El Secretario, Manuel Aguilar.

Talavera de la Reina.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto y término de treinta dias, contados desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado José García Capon, relojero, cuyas señas se dirán, que se ha ausentado de esta capital, á fin de que se presente en la sala de audiencia á prestar declaracion en la causa que se le instruye por estafa de relojes; bajo apercibimiento de declararle en otro caso rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, y estando acordada la detencion del José, se ruega á todas las Autoridades de la Nacion dispongan tenga efecto, si fuese habido, y le remitan á mi disposicion.

Dado en Talavera de la Reina á 29 de Noviembre de 1878.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Félix García.

Señas del José.

Estatura regular, pelo negro, barba larga y clara, nariz y cara regulares, color trigueño, y habla gallego; vestía cuando se ausentó, pocos dias antes del 18 del actual, pantalon y cazadora de un colorcito, chaleco oscuro, borceguies negros, sombrero hongo ó gorra, el pantalon le tenía roto en la entrepierna y rozado efecto de los zapatos por atrás, y tenía casi curado un callo enconado en la parte inferior de la mano derecha y correspondiente al dedo meñique, y sobre la coyuntura del pulgar de la izquierda tiene un grano.

Va desprovisto de cédula personal.

Toledo.

El Licenciado D. Matías Rico, Abogado de los Tribunales, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura y de-

tencion del joven José Pradillo, natural de Horeajo de Santia-go, provincia de Cuenca, cuyas señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido se le conduzca por tránsitos á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en causa contra el José por hurto.

Dada en Toledo á 26 de Noviembre de 1878.—Licenciado Matías Rico.—Por su mandado, Roman Spínola.

Señas del José Pradillo.

Edad 15 años, estatura regular, flaco, blanquecino, barbilampiño, pelo negro, ojos azules, tiene hacia el lado izquierdo de la cabeza una señal de haber recibido una herida, y en el espacio de unas tres pulgadas falta de pelo; viste pantalon fondo azul con rayas negras, faja negra vieja, chaqueton de chinchilla muy usado, camisa de cretona con rayas pajizas, sombrero calañés de ala ancha y zapatos de mujer con punta de charol en mediano uso.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan mandar y proceder á la busca y captura de Manuel Gonzalez y Gonzalez, natural de Aldeanova, en Portugal, y vecino que fué del Alosno, con residencia en la mina de Tharsis, soltero y de 23 años de edad, y habido que sea, lo pongan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado, para que cumpla la condena que se le ha impuesto en causa seguida contra el mismo por lesiones.

Valverde del Camino 25 de Noviembre de 1878.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Moya.

Velez-Rubio.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en el término de treinta dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Luis Lopez Zamora, vecino de Almería, empleado, para que comparezca en este Juzgado con el fin de oírle sus descargos en la causa que se le sigue sobre denuncia falsa; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y declarándolo rebelde.

Dado en Velez-Rubio á 27 de Noviembre de 1878.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Antonio Soria-no Ros.

Villafranca del Panadés.

D. Juan Amich, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Certifico que por este Juzgado y mi Escribanía se ha expedido la requisitoria que sigue:

«D. Genaro Coton y Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), al de igual clase de turno de Barcelona y demás de la provincia hago saber que hallándose comprendido en el caso primero del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal José Pou y Arenas, álias Viñas, vecino de Santa María de Palautordera, partido de Arenys de Mar, tratante en ganados, cuyo paradero se ignora, si bien se presume se halla en el territorio de los Juzgados á que se dirige la presente y principalmente en los de Barcelona, Mataró, Granollers ó Arenys de Mar, en la causa que contra él y otro instruyo sobre estafa, he decretado su prision provisional y acordado expedir requisitoria para que se proceda á su busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de este partido.

Lo que encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial; y caso de no ser habido, se le cite en legal forma para que en el término de ocho dias se presente ante este Juzgado á prestar una declaracion en la referida causa; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la misma ley se expide la presente requisitoria, que se ruega se dirija y publique cual corresponde, acusándome recibo.

Dada en Villafranca del Panadés á 25 de Noviembre de 1878.—Genaro Coton Pimentel.—De su orden, Juan Amich, Escribano.»

Es conforme con su original; y para que conste en virtud de lo mandado expido el presente que firmo en Villafranca del Panadés, fecha *ut supra*.—Juan Amich, Escribano.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Leon Sieso y otros sobre atentado contra la forma de Gobierno; en la cual tengo acordada la prision de Angel Ros, vecino de esta ciudad, casado, albañil, de unos 34 años de edad, bajo de estatura, grueso, bigote entrecano negro, como el pelo de la cabeza.

Por lo tanto se encarga á todas las Autoridades del Reino que procuren con todo celo y actividad la prision del referido Angel Ros, disponiendo su conduccion á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Pablo Moya.

NOTICIAS OFICIALES.

Administración General de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Ciudad-Real, Coruña, Granada, Jaen, Orense, Oviedo y Valencia, y nevó en Lugo.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo a Salamanca.

Número 1.537.—En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1877, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, pareció:

El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, que expresó ser de edad de 60 años, de estado viudo, propietario, domiciliado en esta villa y su calle del Barquillo, número 3, según hace constar con la cédula personal de primera clase á su nombre, núm. 2.264, librada el día 20 de Febrero del año actual por el Alcalde del distrito municipal de Buenavista de esta capital que me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando como Presidente del Consejo de administración de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo a Salamanca, domiciliada en esta capital, calle de las Infantas, número 40, cuarto segundo, delegado especialmente por el mismo Consejo en su sesión del 23 de Noviembre próximo pasado para elevar á escritura pública los estatutos aprobados en junta general de accionistas del mismo día, para el régimen ulterior de la propia Compañía, conforme lo verificó con la pasada ante mí el 27 de ese dicho mes de Noviembre último, que lleva el número 1.493 de orden de mi protocolo de instrumentos públicos del presente año, donde constan acreditados el carácter y circunstancias con que obra el mencionado Excmo. Sr. Marqués, con los insertos necesarios, á que me refiero; y asegurándome el mismo Excelentísimo señor, á quien doy fé conozco por las circunstancias expresadas que se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio, por lo tanto, con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, libre y espontáneamente manifiesta:

Que otorgada la anterior de elevación á instrumento público de los estatutos de que acaba de hacerse mérito, y publicada en la GACETA de 3 del corriente, conforme lo previene la legislación vigente, le llamó la atención el contexto del art. 53 de los mismos estatutos, que tal como estaba publicado resultaba incompleto y no conforme con lo aprobado por la junta general ántes expresada, en razon de lo cual, procediendo á verificar el cotejo del articulado inserto en el acta de la dicha junta con la matriz del precitado instrumento público, obrante en mi protocolo con el núm. 1.493 ántes consignado, y con el ejemplar de la GACETA que llamara su atención, encontró que la omisión padecida tuvo lugar al trasladar á la enunciada matriz los estatutos de que se trata; por cuyo motivo y para suplir en debida forma esta omisión, haciendo que los estatutos de la Compañía que preside sean tales y como los aprobó su junta general, consid. ra necesario rectificarla con la misma solemnidad con que fué hecha la escritura del 27 de Noviembre último, en que los repetidos estatutos han sido insertos; otorgando y declarando para que así se incluya y transcriba en cualquier impreso, ejemplar ó testimonio, que de aquella escritura pueda ser necesario, que el sobredicho art. 53 ha de entenderse, es y definitivamente debe ser redactado del modo siguiente, siendo trasunto fiel y entero del aprobado por la junta:

«Art. 53. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará, según lo resuelva el Consejo, por semestres ó por años, en Madrid, París y demás puntos que convengan. Los intereses y dividendos que no hubiesen sido reclamados dentro de los cinco años siguientes á la publicación del primer anuncio oficial de su pago prescribirán en favor de la Sociedad.»

Así lo otorgo, obligando á la Compañía su representada á estar y pasar por ello, y á cuantos concierna la aplicación de los referidos estatutos; y yo el Notario advertí al señor otorgante de la obligación de comunicar y registrar esta escritura de rectificación de la anterior, en la misma forma y lugares que la principal á que se relaciona, de lo que quedó enterado.

En cuyo testimonio así lo dijo el señor otorgante, y después de leerlo en un solo acto, se afirmó y ratificó en lo que antecede, y lo firma con los testigos; siendo testigos, que aseguraron no tener impedimento legal para serlo, D. Francisco Giron y Zotes y D. Manuel Pardo y García, empadronados particulares, vecinos y domiciliados en esta villa de Madrid.

Y yo el Notario, requerido por el expresado señor otorgante, lo signo y firmo.—Firmado.—El Marqués de Vinent.—Francisco Giron.—Manuel Pardo.—Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica.

Corresponde con su matriz, núm. 1.537, escrita en papel sellado 41.º, queda en mi poder con nota de esta primera copia que libro en un pliego de papel, sello 4.º, núm. 49.864, y otro de dicho sello 41.º, núm. 4.896.767, para el señor otorgante, día de su fecha.—Enmendado.—mérito.—vale.—Hay una rúbrica.—Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica.

Es copia.—L. Muñoz. X—750

Compañía anónima de las Naveras del Guadarrama.

El Consejo de administración, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 44 de los estatutos, convoca á junta general extraordinaria para el día 12 de Enero de 1879, á las cuatro de la tarde.

Los asuntos que someterá á la deliberación de la junta serán los siguientes:

- Pago de cupones.
Emisión de acciones.
y Reforma de los estatutos.

Con arreglo al art. 48 tiene derecho de asistencia á la junta todo portador de 50 acciones, siempre que sean depositadas en la Caja social ántes del día 27 del corriente mes.

El resguardo de depósito servirá de tarjeta de entrada. A los señores suscritores de la última emisión que no hubieran recogido sus títulos definitivos se les proveerá, á su petición, de un documento que acredite su derecho de asistencia.

La junta tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, calle de Claudio Coello, núm. 5, bajo derecha.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—Por acuerdo del Consejo de administración, el administrador delegado, Simon Saura. X—745

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1878.

Table with columns: ALTIMETRA, TEMPERATURA, VIENTO, etc. Rows for various locations like Salamanca, Madrid, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, etc. Rows for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 11, DIA 12. Rows for Renta perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA. Rows for Alcabete, Alcoy, Alicante, etc.

Boisas extranjeras.

PARIS 11 DE DICIEMBRE.

Table with columns: FONDOS EXTRANJEROS, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows for 3 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londras, á 90 días fecha, dina 47 1/2. París, á 90 días vista, fraco. 4 95 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 45 el kilogramo. Idem de carnero, á 45 pesetas la libra, y á 45 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 4 á 4 2/5 pesetas la arroba; de 0 5/6 á 0 6/6 la libra, y de 4 06 á 4 29 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 50 á 50 pesetas la arroba; de 0 90 á 0 94 la libra, y de 1 93 á 2 02 el kilogramo. Idem fresco, de 47 á 49 pesetas la arroba; de 0 72 á 0 84 la libra, y de 4 55 á 4 75 el kilogramo. Idem en canal, de 47 á 49 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4 1/2 pesetas la libra, y de 2 1/8 á 2 41 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 75 la libra, y de 3 60 á 3 80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 42 á 0 48, y de 0 48 á 0 52 pesetas el kilogramo. Garbarzos, de 6 á 4 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 4 28 el kilogramo. Judías, de 5 50 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 34 á 0 70 el kilogramo. Lentejas, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 29 la libra, y de 0 54 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 4 25 pesetas la arroba, y á 0 41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 4 50 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 60 la libra, y de 4 96 á 4 29 el kilogramo. Patatas, de 2 25 á 4 50 pesetas la arroba; de 0 08 á 0 14 la libra, y de 0 13 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 16 50 á 48 pesetas la arroba; de 0 60 á 0 66 la libra, y de 4 50 á 4 70 el decálitro. Vino, de 6 50 á 40 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decálitro. Petróleo, á 0 38 pesetas el cuartillo, y á 7 52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 4 04 pesetas la fanega, y á 25 41 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8 21 pesetas la fanega, y á 44 86 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 44.—Carneros, 502.—Terneras, 15.—Cerdos, 324.—Total 958.

Su peso en libras... 424.606.—Idem en kilogramos... 57.043.

Estado de los productos recaudados en este capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Nieto, usarán de la palabra los Sres. Gonzalez Ocampo y Garcia Romero.

SANTOS DEL DIA.

Santa Lucia, virgen, y el beato Juan de Marinonio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El Paraíso de Milton.—Rendirse á discrecion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Castillo de Esiepona.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Ya pareció aquello.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La dama de las violetas.—Baile.—Acompaño á usted en el sentimiento.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El preceptor y su mujer.—La primera escapatoria.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—A cadena perpetuo.—Ganar perdiendo.—Las cuatro esquinas.—Roncar despierto.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—García del Castañar.—La riqueza en el trabajo.—Baile.